



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del dos mil veintitrés (2023), siendo las dos y cinco de la tarde (2:05 p.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2023-00031-00** instaurado por **EMPOCHAPARRAL E.S.P** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

EMPOCHAPARRAL E.S.P.

Apoderado: Gustavo Adolfo Patarroyo Cubides

C. C: 93.403.084

T. P: 128.349 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima, oficina 507, Ibagué

Teléfono: 310 3234212

Correo electrónico: gustavopatarroyo@yahoo.com.ar o
gustavopatarroyo@hotmail.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD

Apoderado: Gabriel Arturo Echeverry Castaño

C. C: 1.094.920.791

T. P: 276.157 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones:

Teléfono: 3046442760

Correo electrónico: gabrielecheverry1991@gmail.com –
gecheverry@superservicios.gov.co

1.3. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancias: Se reconoce personería para actuar como apoderado al doctor Gabriel Arturo Echeverry Castaño identificado con C.C. No. 1.094.920.791 y T.P. 276.157 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado y que obra en el índice 00028 del expediente electrónico SAMAI.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio público: sin observaciones

El despacho no observa irregularidad o nulidad alguna, por lo que se dispone continuar con el trámite del proceso.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

4.1. Que la Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios inició proceso administrativo sancionatorio en contra la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral E.S.P. (en adelante EMPOCHAPARRAL), por presunta

facturación por promedio durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, en contravía a lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 y 146 de la Ley 142 de 1994.

- 4.2. Que a través de acto administrativo No. 20204400005356 del 25 de noviembre de 2020, formuló pliego de cargos en contra de la demandante, por el único cargo: *“Presunto incumplimiento a los artículos 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 y la Cláusula 16 del anexo 1 de la Resolución CRA 768 de 2016 por emitir facturación que no cumple con los requisitos”*
- 4.3. Que a través de Resolución No. SSPD – 20214400515115 del 22 de septiembre de 2021, la superintendencia declaró responsable a EMPOCHAPARRAL de incurrir en la conducta de emitir facturación que no cumple con los requisitos, e impuso sanción consistente de multa por valor de cincuenta y nueve millones novecientos sesenta y dos mil setecientos dieciséis pesos (\$59.962.716), equivalentes a 66 SMLMV para el año 2021.
- 4.4. EMPOCHAPARRAL interpuso recurso de reposición el día 12 de octubre de 2023, resuelto mediante Resolución 20224400692875 del 5 de agosto de 2022 expedida por el Superintendente delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, confirmando la decisión inicial.
- 4.5. Que la demandante para hacer frente a la pandemia Covid 19, adoptó diferentes planes de acción que fueron dados a conocer a través de Circular 0009 del 17 de marzo de 2020, y acta 0006 del 30 de abril de 2020, igualmente, solicitó concepto al asesor externo sobre la viabilidad de enviar sin elementos de protección personal para realizar lectura de medidores en las rutas y fechas establecidas para tal fin, esto es, los días 17 y 27 de cada mes. En respuesta a lo anterior, el asesor Jurídico externo, en síntesis, recomendó: *“...por el evento de la fuerza mayor y mientras no se posible contener la misma, se debe realizar el cobro por promedio pues no existe acción u omisión de ninguna de las partes para aplicar el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.”* Lo anterior, hasta que se hiciera la gestión de compra de elementos de Bioseguridad, para realizar la actividad de toma de lecturas de medidores al aire libre.
- 4.6. Que EMPOCHAPARRAL suscribió con Carolina Leyton Santa María, contrato de suministro No. 080 del 19 de marzo de 2020, cuyo objeto, era: *“compra y suministro de elementos de seguridad y salud en el trabajo para proteger de la pandemia Covid – 19 con elementos de Bioseguridad a trabajadores oficiales, empleados públicos y contratistas (administrativos y operativos)”*.

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los actos administrativos demandados por medio de los cuales se sancionó a la demandante con multa de cincuenta y nueve millones novecientos sesenta y dos mil setecientos dieciséis pesos (\$59.962.716), por incumplimiento al artículo 148 de la Ley 142 de 1994, por emitir facturación que no cumple con los requisitos señalados en la Ley, proferida por el Superintendente delegado para acueducto alcantarillado y aseo, se encuentran afectados de nulidad por falsa motivación, y expedición irregular, además, de una indebida tasación de la sanción?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 70 de la Ley 2220 de 2023 y comoquiera que se llevó a cabo fallidamente la audiencia de conciliación prejudicial, se prescindirá de esta etapa por entenderse agotada previamente.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

6.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda y su subsanación. (Índices 00002 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.2. Pericial

6.1.2.1. Advierte el despacho que el apoderado de Empochaparral en el acápite de pruebas, solicitó designar perito experto en servicios públicos para que determine cuales son los requisitos de las facturas de servicios públicos domiciliarios y si las expedidas por dicha empresa cumplen con tales requisitos.

En virtud de lo anterior, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 212, 218 y 219 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, y al no contar en la lista de auxiliares el experto que refiere la parte actora, se le concede el término de 30 días a la parte actora, para que allegue dictamen pericial, no obstante, como no especifica la temporalidad, se adiciona en cuanto a que deberá determinar aspectos relacionados con la facturación de la empresa durante el periodo enero a mayo de 2020. Vale indicar que en dicho análisis deberá ceñirse a los documentos que reposan en el proceso administrativo sancionatorio y no otros.

6.1.3. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores Yeny Gisela Ducuara Rodríguez y Harol Mauricio Rodríguez. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionante.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. SUPERSERVICIOS

6.2.1.1. Documental

6.2.1.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada con la contestación de la demanda. (Archivo 00018 y 00019 del expediente electrónico en SAMAI).

6.4. De oficio

No se decretarán pruebas de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones, sin embargo, quiere aclarar que el perito q pretende hacer valer la parte actora, se limitará a la revisión documental de la facturación que quiere hacer valer dicha parte y no una interpretación del artículo de la Ley 142.

Despacho: Exactamente realizará un estudio de la facturación de enero a mayo de 2020 de Empochaparral conforme a las que obran en el proceso sancionatorio, para que señale si cumple o no los requisitos de la facturación.

Por lo anterior se le otorgó a la parte demandante un plazo de 30 días para presentar el referido dictamen **SO PENA DE TENER POR DESISTIDA LA PRUEBAS**, recordándole que el perito debe asistir a la audiencia de pruebas que se señalará una vez sea allegada la pericia.

Parte demandante: Conforme y realizarás las gestiones para la contratación del perito.

Parte demandada: solicita que al momento de practicar la diligencia de testimonios, los mismos se encuentren en un lugar diferente al del apoderado de la parte actora para garantizar la libertad y espontaneidad de las declaraciones.

Ministerio público: sin observaciones

Parte demandante: aclara que los testigos se encuentran en el municipio de Chaparral y él se encuentra en Ibagué, por lo que no tendrán contacto cercano con él al momento de la diligencia.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia a las 2:25 p.m. del día 24 de octubre de 2023. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes para consultar el expediente deberán hacerlo a través del aplicativo web SAMAI AZURE <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Adviértase que la información requerida debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

GUSTAVO ADOLFO PATARROYO CUBIDES

Apoderado parte demandante

GABRIEL ARTURO ECHEVERRY CASTRO

Apoderado Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios